

TITULO XIII.

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION Y DE SU INVOLABILIDAD.

Art. 120. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente constitucion. Para que la adición ó reforma sea mirada como parte de la constitucion, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa legislatura.

Art. 121. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta constitucion, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor; y tan luego como el órden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes vigentes ántes del trastorno público, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 122. El Congreso constitucional se instalará el 15 de Setiembre del corriente año de 1861, terminando entónces el actual constituyente. El gobernador actual y los ministros del tribunal de justicia terminarán sus funciones el dia 15 de Octubre próximo. El supremo tribunal de justicia continuará por ahora residiendo en la ciudad de Hermosillo, hasta que el Congreso acuerde lo que crea conveniente acerca de su permanencia en dicha ciudad ó su traslacion á la capital.

Art. 123. Esta constitucion será publicada y jurada solemnemente en todo el Estado, el dia 16 de Marzo próximo, comenzando á regir desde esa fecha como ley fundamental del Estado.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Ures, capital del Estado, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. — *Jesus Quijada*, diputado presidente. — *Manuel M. Moreno*, vicepresidente. — *Julian Escalante*. — *Manuel Monteverde*. — *José Escalante y Moreno*. — *Cirilo Ramirez*. — *Francisco Moreno Buclna*, diputado secretario. — *Pedro Monteverde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dada en San Marcial, á 23 de Febrero de 1861. — *I. Pesqueira*. — *Juan P. Robles*, oficial mayor.

EL C. VICTORIO V. DUEÑAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la constitucion política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan á Dios en su auxilio como Supremo Legislador, y toman por base la carta federal de 5 de Febrero del presente año, expedida por el soberano Congreso constituyente de la Union, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º Los derechos del hombre son los que le concede la constitucion general de la República, desde el art. 1º hasta el 29 inclusive.

TITULO II.

De los tabasqueños.

Art. 2º Son tabasqueños:

- I. Todos los nacidos en cualquiera parte de la República, siempre que estén avecindados en el Estado, ó se avecindaren en él.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.
- III. Los extranjeros que adquirieran bienes raices en el Estado, ó tengan hijos mexicanos, siempre que manifiesten que renuncian su nacionalidad.

Art. 3º Son obligaciones de los tabasqueños:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion.

II. Contribuir para los gastos públicos de la Federacion, para los del Estado y municipio en que residan, todo conforme lo dispongan las leyes.

Art. 4º Los tabasqueños de nacimiento serán preferidos á los de otra parte de la República, y á los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 5º Son ciudadanos del Estado todos los que tengan las cualidades que se requieren para ser mexicano, perdiéndose la ciudadanía siempre que en el término de cinco años no sepan leer ni escribir.

Art. 6º Son prerogativas de los ciudadanos, las mismas que les concede la constitucion general en su artículo 35.

Art. 7º Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsisten.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares del partido y seccion á que correspondan.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residan, de la manera que la ley disponga.

Art. 8º Se suspenden ó pierden los derechos de ciudadano tabasqueño, por las mismas causas que se pierden ó suspenden los de mexicano, conforme á la constitucion general, y ademas por hallarse comprendidos en la restriccion del art. 5º de esta constitucion. El que hubiere perdido los derechos de ciudadano mexicano, podrá ser rehabilitado en ellos por el Congreso general, y por el del Estado, conforme á la última parte de la fraccion X del art. 35, cuando afecten los derechos de ciudadano tabasqueño.

TITULO IV.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 9º El Estado de Tabasco es libre y soberano en su administracion y régimen interior, guardando la constitucion mexicana y leyes constitucionales.

Art. 10. Su soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por lo mismo solo á ellos corresponde, por medio de sus representantes, constituidos en Congreso, dar y reformar su constitucion, y expedir con sujecion á ella, las leyes necesarias á su conservacion, prosperidad y mejoras sociales.

Art. 11. El Estado respeta los principios de igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, sin excepcion, y hará efectivos sus goces por leyes adecuadas á ellos.

Art. 12. El territorio del Estado comprenderá la extension que ha tenido siempre, y ademas la que abraza el nuevo partido de Huimanguillo, que se le ha incorporado por el art. 49 de la constitucion general de la República. Sus límites se arreglarán oportunamente, de acuerdo con los gobernadores de los respectivos Estados limítrofes, y los puntos en litigio que se susciten en el deslinde se someterán á la decision de la autoridad competente.

Art. 13. El territorio del Estado se divide para su administracion interior, en doce partidos: de estos, seis se erigirán en judiciales, y una ley particular determinará los lugares y deberes de los funcionarios.

TITULO V.

De la forma de gobierno.

Art. 14. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

TITULO VI.

De la division de poderes.

Art. 15. El poder público del Estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Art. 16. La potestad de hacer las leyes reside en la legislatura; la de hacerlas ejecutar, en el gobierno, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO VII.

Del poder legislativo.

Art. 17. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará «Congreso del Estado.» Este se compondrá de siete diputados propie-

tarios, cuya eleccion será indirecta en primer grado. Se elegirá del mismo modo igual número de suplentes. Una ley particular determinará todo lo demas concerniente á la eleccion.

Art. 18. La eleccion de diputados propietarios y suplentes se hará en todo el Estado el tercer domingo de Julio: su duracion será de dos años. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este dia, el Congreso, la diputacion permanente, ó el gobernador en su caso, señalará con la anterioridad conveniente, el en que deba verificarse.

Art. 19. Para ser diputado se requiere: ser mexicano en el ejercicio de sus derechos; estar avecinado en el territorio del Estado, con residencia en él de dos años á lo ménos; tener veinticinco años cumplidos; modo conocido de que subsistir, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 20. No pueden ser diputados: el gobernador del Estado, el secretario general de gobierno, los empleados del gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa ó política, el fiscal del tribunal superior y el tesorero general del Estado.

Art. 21. Los diputados en ejercicio no pueden aceptar ningun empleo ó comision del ejecutivo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 22. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y á excepcion de delito criminal, no se les coartará el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 24. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni desempeñar las facultades que le concede esta constitucion, sin la concurrencia de la mitad y uno mas del número total de diputados; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 25. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 25 de Diciembre; y al cerrarlas, nombrará de su seno una diputacion permanente, que se compondrá de tres propietarios y un suplente.

Art. 26. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado y pronunciará un discurso, y su presidente lo contestará en términos generales.

Art. 27. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art. 28. Los diputados prestarán el juramento que señala esta constitucion, ante el funcionario que presida su instalacion. La ley determinará lo demas necesario para este acto.

Art. 29. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos

que exijan reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y todo lo demas que pertenezca á lo económico, se observará el reglamento interior.

TITULO VIII.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 30. La iniciativa de las leyes corresponde á cada uno de los diputados, y al encargado del gobierno, para toda clase de negocios, y al tribunal superior de justicia reunido, para lo conducente á la administracion de justicia en todos los ramos.

Art. 31. Ninguna ley será aprobada sin los trámites que prescribe el reglamento interior.

Art. 32. Toda votacion quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes relativas á impuestos y negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 33. Los proyectos que fueren desechados no podrán volverse á presentar sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 34. Los proyectos de ley que fueren aprobados se remitirán al gobierno, y si este los sancionase, los hará publicar y circular para su cumplimiento. Si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo por los mismos trámites, y si se reproducen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el gobierno los mandará publicar como leyes. A lo mismo quedará obligado si pasado el término referido no los hubiere devuelto.

TITULO IX.

De las facultades del Congreso.

Art. 35. Compete al poder legislativo:

I. Dictar las leyes á que deba arreglarse la administracion del Estado en todos y cada uno de sus ramos.

II. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

III. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla.

IV. Autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado y designar garantías para cubrirlas.

V. Aprobar las ordenanzas é impuestos municipales que le propongan los ayuntamientos.

VI. Decretar la creacion de cuerpos municipales con vista de los informes que presente el gobierno.

VII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en los tribunales y empleos públicos, y asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

VIII. Fijar cada año los gastos de la administracion pública del Estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la Federacion.

IX. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola en la mayor inmediata.

X. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado, y rehabilitar de los derechos de ciudadano.

XI. Nombrar á los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

XII. Nombrar anualmente nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas para ser diputados, con el fin de que suplan las faltas temporales, las de imposibilidad ó impedimentos legales de los miembros del tribunal superior de justicia, así como para conocer en las causas de estos, de la manera y en los términos que despues prevendrá esta constitucion.

XIII. Nombrar un individuo que ejerza el poder ejecutivo en defecto del gobernador y vicegobernador, por el tiempo que dure la falta si fuere temporal, y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la eleccion, en el caso que la falta no exceda de seis meses; si excediese se mandará hacer nueva eleccion.

XIV. Conceder, en caso de urgente necesidad, facultades extraordinarias al ejecutivo, decretadas por las dos terceras partes de los diputados presentes ó por todos los miembros de la diputacion permanente.

XV. Prorogar hasta por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias si gradúa necesario y urgente el objeto, ó cuando el gobernador se lo pida y califique que el asunto es digno de tomarse en consideracion.

XVI. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar á la formacion de causa á los diputados al Congreso del Estado, á los magistrados y fiscal del tribunal superior, al gobernador y vicegobernador y al secretario general de gobierno, no debiendo dar voto en esta declaracion el diputado que haya hecho la acusacion.

XVII. Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, gobenardor y vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince dias ántes del en que deban tomar posesion.

Art. 36. Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales para declarar si ha lugar á la formacion de causa á los funcionarios que expresa la atribucion XVI del artículo anterior, y sobre prórogas de las sesiones ordinarias, no están sujetos á observaciones del ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar en cualquier período de sesiones, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

TITULO X.

De la diputacion permanente.

Art. 37. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de esta constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Consultar al gobernador en casos de duda de urgente resolucion, sobre la mas conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

III. Cumplir con la atribucion décimatercera de las facultades del Congreso cuando este se halle en receso y sea necesario.

IV. Desempeñar todos los actos que corresponden á una comision del Congreso en la parte que no sea necesaria la intervencion de este.

V. Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente ó se lo pida el poder ejecutivo y la misma diputacion considere que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunion ordinaria.

VI. Convocarlo asimismo en el período electoral para solo hacer el escrutinio y declarar la eleccion, un mes ántes al dia en que los nuevos nombrados deban tomar posesion.

TITULO XI.

Del poder ejecutivo.

Art. 38. El poder ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona con la denominacion de «Gobernador.» Su duracion será de cuatro años y su eleccion popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta constitucion, debiendo tomar posesion de su encargo el dia 1º de Enero. Tambien habrá un vicegobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 39. El gobernador y vicegobernador podrán ser reelectos una sola vez, y despues de esta no volverán á ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el vicegobernador no hubiese desempeñado, durante su eleccion ó reeleccion, el ejecutivo, podrá volver á ser reelecto.

Art. 40. Para ser gobernador y vicegobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la eleccion; no pudiendo serlo el tesorero general del Estado, el fiscal del tribunal superior, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, los jefes politicos y los que pertenezcan al Estado eclesiástico.

TITULO XII.

De las facultades y obligaciones del ejecutivo.

Art. 41. Son atribuciones del ejecutivo:

- I. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.
- II. Cuidar de la conservacion del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado.
- III. Disponer para dicho objeto de la guardia nacional; mas para moverla en cuerpo necesitará la aprobacion del Congreso ó de la diputacion permanente en su receso.
- IV. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular ni estén reservados al Congreso ó al tribunal superior de justicia, segun esta constitucion.
- V. Excitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado para la mas pronta administracion de justicia.
- VI. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.
- VII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.
- VIII. Nombrar á los jefes políticos de los partidos.
- IX. Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno y á los empleados de su secretaría.
- X. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y de las leyes.
- XI. Pedir á la diputacion permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la próroga de las ordinarias, ó que se declare en sesiones extraordinarias si hubiere terminado el periodo de las prorogables y fuese urgente y necesario.
- XII. Arrestar á los que de cualquier manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente con los datos de su prision.
- XIII. Visitar dentro de la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustracion, tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.
- XIV. Visitar una vez á lo ménos en su período constitucional, previa licencia del Congreso ó de la diputacion permanente, los partidos del Estado en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado, dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte, de todo lo que dará cuenta al Congreso.

TITULO XIII.

Del despacho de los negocios del Estado.

XV. Ejercer la exclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo á las leyes generales.

Art. 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del ejecutivo, un secretario general de gobierno.

Art. 43. Son atribuciones de este:

- I. Autorizar con su firma las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.
- II. Comunicar las órdenes y disposiciones del gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicacion entre estas y aquel.

Art. 44. El secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la constitucion y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 45. Para ser secretario general de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

TITULO XIV.

Del poder judicial.

Art. 46. El poder judicial del Estado se deposita en un tribunal superior de justicia y en los tribunales inferiores que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

TITULO XV.

Del tribunal superior de justicia del Estado.

Art. 47. El tribunal superior de justicia del Estado se compondrá de dos magistrados propietarios y un fiscal, que deberán ser letrados de conocida probidad y honradez, y ademas tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos de vecindad. A falta de letrados que tengan las cualidades expresadas, podrán proveerse los dos primeros destinos en ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho, á juicio del Congreso.

Art. 48. Habrá ademas nueve magistrados supernumerarios para fungir

en las faltas y recusaciones de los propietarios, nombrados en la misma forma y con las mismas cualidades que aquellos, debiendo residir en la capital.

Art. 49. La duracion de los magistrados propietarios y la del fiscal será la de cuatro años.

TITULO XVI.

Art. 50. Son atribuciones del tribunal reunido:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la constitucion y de las leyes, limitándose en este caso á reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

II. Iniciar leyes relativas á la reforma y mejora de la administracion de justicia en todos sus ramos.

III. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

IV. Dictar todas aquellas providencias económicas relativas á la reparacion de las faltas que, con violacion de la constitucion ó de las leyes, y solo en lo concerniente á los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos y procesados.

Art. 51. La ley arreglará todo lo conducente á cubrir las faltas personales que puedan ocurrir en los negocios que competan á los magistrados del tribunal superior y jueces de primera instancia, y á señalar el orden, graduacion y forma con que deben juzgar, fijando ademas sus atribuciones, cualidades y demarcaciones respectivas.

Art. 52. La duracion de los jueces de primera instancia será la de dos años, y la de los jueces de paz uno.

Art. 53. Los individuos del tribunal superior de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante la legislatura, y en su receso, ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: «¿Jurais desempeñar bien y fielmente el cargo de magistrado del tribunal superior de justicia, conforme á la constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?» Los demas jueces inferiores lo prestarán ante el mismo tribunal superior, en la forma que designe la ley.

Art. 54. El conocimiento de los tribunales del Estado se extenderá á todos los negocios que no se hubiesen reservado á los de la Federacion, segun los artículos 67 y 101 de la constitucion general.

Art. 55. Habrá jueces de primera instancia letrados, en los partidos judiciales que designe la ley, pudiendo ser legos á falta de los primeros.

TITULO XVII.

Del gobierno interior de los pueblos del Estado.

Art. 56. Habrá en cada partido un jefe político que residirá en la cabecera como primera autoridad política de él, y para serlo se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y ser vecino del Estado.

Art. 57. Habrá igualmente ayuntamientos en todas las cabeceras de partidos y en las demas poblaciones que por sus circunstancias particulares así lo decrete la legislatura, á virtud de informe del gobierno. El número de regidores y síndicos de que se componga, lo determinará la ley. Estos ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 58. En los pueblos que no sean cabeceras de partidos, habrá jefes subalternos de policía sujetos al jefe político. Su duracion será la de un año, y su nombramiento hecho por el gobernador á propuesta del jefe político.

Art. 59. La eleccion de los ayuntamientos será popular indirecta en los términos que arregle la ley electoral.

Art. 60. Por una ley particular se determinarán las atribuciones y deberes de los jefes políticos, ayuntamientos y jefes subalternos de policía.

TITULO XVIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 61. Los diputados á la legislatura, el gobernador del Estado, los individuos del tribunal superior de justicia y el secretario general de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Los individuos del tribunal superior de justicia y el secretario general de gobierno, lo son igualmente por los delitos, faltas ú omisiones en que inturran en el ejercicio de sus mismos encargos. El gobernador del Estado lo será tambien por infraccion de esta constitucion, por ataque á la libertad electoral y por impedir la instalacion de la legislatura.

Art. 62. Si el delito fuere comun, la legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 63. De los delitos oficiales conocerán, la legislatura como jurado de acusacion y el superior tribunal de justicia, incorporándosele los individuos de que habla la fraccion XII del art. 35 de esta constitucion, como jurado de sentencia.

Art. 64. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar por las dos terceras partes de votos de los presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del superior tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno, y reunido á los demas individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que corresponda, y que en este caso no podrá exceder de la destitucion del empleo ú oficio correspondiente, é inhabilidad hasta por dos años para obtener otro alguno. Cuando la responsabilidad fuere de mayor gravedad y trascendiese al perjuicio de tercero, solo podrá reclamarse despues con arreglo á las leyes y en los tribunales comunes.

Art. 65. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 66. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 67. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XIX.

Previsiones generales.

Art. 68. La legislatura, el tribunal superior de justicia y el gobierno, podrán trasladarse á cualquiera otro pueblo del Estado cuando las circunstancias lo exijan y la legislatura lo decrete por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó la diputacion permanente; pero para la traslacion del tribunal superior y del gobierno, deberá ser esta previamente pedida por el mismo gobierno.

Art. 69. La ley establecerá las penas que gubernativamente pueda imponer el gobernador y demas autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el órden.

Art. 70. La responsabilidad del gobernador, del secretario general de gobierno y demas autoridades superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas á impedir ó retardar las elecciones populares, ó la instalacion de la legislatura.

Art. 71. La compensacion que la ley señala á los funcionarios públicos de eleccion popular, no es renunciabile, y las que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 72. Los encargos de gobernadores y diputados á la legislatura no son renunciabiles sino por causa grave, calificada por la legislatura del Estado.

Art. 73. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar la constitucion general y esta particular, así como las leyes generales y del Estado.

Art. 74. Ningun pago podrá hacerse del tesoro del Estado, que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley.

TITULO XX.

Reformas constitucionales.

Art. 75. Esta constitucion podrá ser reformada en todo ó en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la constitucion general, y decretada de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas de esta constitucion y leyes secundarias constitucionales, no están sujetas á observaciones del ejecutivo.

Art. 76. Las leyes sobre division territorial, sobre eleccion popular, y las demas que reglamentan las disposiciones generales de esta constitucion, serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse, sino en los mismos términos que manda el artículo anterior.

TITULO XXI.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 77. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIO.

Art. 78. Los actuales poderes legislativo y ejecutivo del Estado, seguirán en el ejercicio de sus funciones por todo el período que á cada uno señala esta constitucion, y el judicial se renovará á los treinta dias de publicada.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á los quince dias del mes de Setiembre de 1857.—*Manuel A. de Leon*, diputado presidente.—*José Gregorio Villamil*, diputado vicepresidente.—*J. Manuel Perez*.—*Domingo García Ballester*.—*Felipe J. Serra*.—*Francisco D. Gonzalez*.—*Juan Hermida*.—*Francisco Capetillo*.—*Juan R. Roviroza*.—*E. M. del Solar*, diputado secretario.—*Pedro A. Paillet*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente constitucion política del Estado, en todas sus partes; á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese. Dada en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años.—*Victorio V. Dueñas*.—*P. M. Sales*, secretario general.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien expedir y el ejecutivo sancionar lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, autor y conservador de las sociedades y con la autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado de Tamaulipas decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO I.

SECCION I..

Del Estado, su territorio y forma de gobierno.

Art. 1º El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto á su gobierno y administracion interior. Solo está sujeto á los poderes de la Union en aquello que expresamente fija la constitucion general.

Art. 2º El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada del Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3º El Estado se divide por ahora en tres distritos y once partidos. Esta division podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprension de cada distrito y partido.

Art. 4º El gobierno del Estado es republicano, representativo popular.